



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2017-24167223-APN-GA#SSN - MODIFICACIÓN DEL ANEXO DEL PUNTO 23.6. INCISO a. 1) DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA (RGAA).

VISTO el Expediente EX-2017-24167223-APN-GA#SSN, el artículo 23 de la Ley N° 20.091, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 68 de la Ley de Tránsito N° 24.449 establece que, para poder circular, todo automotor, acoplado o semiacoplado o motocicleta debe contar con un seguro de vigencia anual, de acuerdo con las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora y que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no.

Que en función de lo establecido en la mentada norma, esta autoridad de control dictó las condiciones contractuales de la “SO-RC - Póliza Básica del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil”, obrante en el Anexo del punto 23.6. inciso a. 1) del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias).

Que dicha cobertura se comercializa usualmente con el Seguro Voluntario de Responsabilidad Civil y las coberturas voluntarias del casco - incendio, robo y/o hurto, daños por accidente.

Que por otro lado, la Resolución General SSN N° 21.600 establece que en caso de pagarse el premio en cuotas, la primera de ellas deberá contener la totalidad del I.V.A. del contrato de seguro. Por consiguiente el asegurado debe abonar al inicio de este, el monto del premio de la primera cuota más la totalidad del impuesto al valor agregado correspondiente del contrato anual.

Que los límites de cobertura, tanto del SO-RC como del Seguro Voluntario de Responsabilidad Civil como así también el valor de los vehículos, y por consiguiente el valor de las sumas aseguradas, se han ido actualizando, teniendo dicha circunstancia directa incidencia en la determinación del valor del premio.

Que se han advertido prácticas acuñaadas al calor de diversas razones de orden económico, de modo que es usual detectar una confusión devenida de la emisión unificada de seguros automotor obligatorio y otras coberturas voluntarias.

Que por este motivo se propicia un abordaje que compatibilice equitativamente tanto el pleno acatamiento de la ley como legítimas necesidades comerciales a través de la separación de riesgos.

Que por consiguiente resulta menester desagregar las condiciones contractuales en dos apartados.

Que resulta pertinente readecuar, por un lado, la reglamentación de la cobertura básica de la póliza del Seguro de “Responsabilidad Civil Obligatorio hacia Terceros Transportados y no Transportados” exigida por la Ley de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449 con la correspondiente vigencia anual.

Que por otro lado, resulta pertinente establecer que las coberturas voluntarias de Responsabilidad Civil Voluntario, Daños, Incendio y Robo o Hurto se otorgarán por endoso, cuya vigencia podrá ser inferior al año y factible de renovación hasta la finalización de la vigencia de la póliza con la Responsabilidad Civil Obligatoria.

Que con lo señalado precedentemente, y a tenor de la separación de riesgos propiciada (póliza básica y endosos), se garantiza el cabal cumplimiento de la anualidad impuesta por la ya mencionada Ley N° 24.449, en tanto que a través de la emisión de endosos se podrá complementar dicha cobertura mediante otras voluntarias.

Que la segregación de riesgos que se consagra en la presente, permitirá vincular los sistemas de información con el cumplimiento de normas de carácter imperativo, a más de homogeneizar modalidades de emisión de coberturas, lo que junto con la Resolución RESOL-2023-390-APN-SSN#MEC, reforzará el control facilitando la adopción de medidas y políticas de gobierno.

Que asimismo, la presente persigue impedir el uso ilegal de restos y autopartes, lo cual implica combatir de manera consistente comportamientos ilícitos asociados al uso y circulación del automotor, y fortalecer muy especialmente la lucha contra el fraude de seguros que, cabe recordar, es política de gobierno.

Que por consiguiente se procede a eliminar, ante la ocurrencia de un siniestro total, la opción de que el asegurado pudiera quedarse con los restos del vehículo a cambio de recibir el OCHENTA POR CIENTO (80%) de la suma asegurada o del valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, de ambos el menor.

Que finalmente, dada las modificaciones que ha sufrido el clausulado inicial a los largo de estos años, resulta oportuno su reordenamiento y recodificación unificando el cuerpo normativo.

Que la Gerencia de Inspección a través de la Subgerencia Antifraude de Seguros ha tomado intervención en autos.

Que la Gerencia Técnica y Normativa ha tomado intervención en autos.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se expidió en lo atinente a su órbita de competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 67 inciso b) de la Ley N° 20.091.

Por ello,

LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Anexo del punto 23.6. inciso a. 1) del Reglamento General de la Actividad

Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias) por el que obra en el IF-2023-137045772-APN-GTYN#SSN de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- La cobertura básica de la póliza del Seguro de Vehículos Automotores y/o Remolcados será la “Responsabilidad Civil Obligatorio hacia Terceros Transportados y no Transportados” exigida por la Ley de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449 con la correspondiente vigencia anual (Apartado A).

ARTÍCULO 3°.- Previo a la celebración del contrato de seguro, las entidades aseguradoras deberán exigir el cumplimiento de la revisión técnica obligatoria o que el vehículo esté en condiciones reglamentarias de seguridad si aquella no se ha realizado en el año previo.

ARTÍCULO 4°.- Las coberturas voluntarias (Apartado B - Responsabilidad Civil Voluntario, Daños, Incendio y Robo o Hurto) se otorgarán mediante endoso a la póliza básica del “Seguro Responsabilidad Civil Obligatorio hacia Terceros Transportados y no Transportados”, pudiendo ser su vigencia inferior al año (mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral, semestral o anual) con renovación automática hasta la finalización de la vigencia de la póliza.

ARTÍCULO 5°.- Cuando se otorguen coberturas accesorias voluntarias de Daños y/o Incendio y/o Robo o Hurto, la entidad aseguradora indefectiblemente deberá otorgar también la cobertura de “Responsabilidad Civil - Seguro Voluntario”.

ARTÍCULO 6°.- Cuando se incluya en la Póliza una Cláusula que cuente con una “Advertencia al Asegurado” el texto de la misma se deberá consignar en las Condiciones Particulares (Frente de Póliza) sin perjuicio de formar parte de la Condición Contractual pertinente. Asimismo, deberán incluirse en todas las pólizas las Condiciones y Cláusulas que en el Anexo I se indique “de emisión obligatoria”.

ARTÍCULO 7°.- Cuando en las Condiciones Particulares (Frente de Póliza) se expresen montos, porcentajes o advertencias al asegurado, deberán hacer referencia a la cláusula en cuestión respetando la codificación y numeración correspondiente.

ARTÍCULO 8°.- En caso de que el contrato sea pactado en moneda extranjera, la entidad deberá únicamente incorporar en las Condiciones Particulares (Frente de Póliza) y en el texto de la póliza a brindar al asegurado, alguna de las tres modalidades de la Cláusula 19 contempladas en el “Apartado A” del Anexo de la presente Resolución.

ARTÍCULO 9°.- Las entidades autorizadas a operar en el Seguro de Vehículos Automotores y/o Remolcados no podrán emitir pólizas con una anticipación mayor a los TREINTA (30) días de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 10.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 68 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449, las aseguradoras deberán entregar al asegurado un comprobante que contenga los siguientes datos:

SEGURO OBLIGATORIO AUTOMOTOR CONFORME DECRETO 1.716/08 (Reglamentario de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 26.363)

Póliza N°

Endoso N°

Razón social, domicilio y teléfono de la Aseguradora

Vigencia de Cobertura: Desde las 12 horas del día.... /.... /....

Hasta las 12 horas del día.... /.... /....

Datos del vehículo asegurado:

Tipo

Marca

Dominio

Motor N°

Chasis N°

NOTA: La posesión de este comprobante obligatorio será prueba suficiente de la vigencia del seguro obligatorio de automotores exigido por el artículo 68 de la Ley N° 24.449. Conforme el artículo 2° de la Disposición N° 70/2009 de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, la falta de portación del recibo de pago de la prima del seguro obligatorio por parte del conductor del vehículo, no podrá ser aducida por la Autoridad de Constatación para determinar el incumplimiento de los requisitos para la circulación.

Firma y aclaración de la persona facultada a tal fin por la aseguradora.

ARTÍCULO 11.- El comprobante del seguro obligatorio automotor en formato digital autorizado por Resolución RESOL-2019-517-APN-SSN#MHA poseerá a todos los efectos la misma validez que el comprobante mencionado en el precedente artículo.

ARTÍCULO 12.- Deróganse las Resoluciones SSN Nros. 39.327, 39.927, RESOL-2018-1162-APN-SSN#MHA, RESOL-2019-351-APN-SSN#MHA, RESOL-2019-879-APN-SSN#MHA, RESOL-2019-974-APN-SSN#MHA y RESOL-2022-542-APN-SSN#MEC.

ARTÍCULO 13.- Deróganse los artículos 3° y 4° de la Resolución RESOL-2019-615-APN-SSN#MHA.

ARTÍCULO 14.- La presente Resolución será de aplicación en el plazo de SESENTA (60) días corridos desde su publicación en el Boletín Oficial, debiendo las aseguradoras adecuar, a su renovación, los contratos vigentes.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese.

